



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 179/2023 bis

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulada por el jugador, D. ----, actuando en su propio nombre, contra la resolución del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 10 de noviembre de 2023, dictada en el expediente nº 46 - 23/24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el 10 de septiembre de 2023 entre el ---- y el ----, participó el jugador recurrente, D. ----.

En relación con dicho partido, La Liga de Fútbol Profesional formuló denuncia por los hechos siguientes, lo que dio lugar a la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario: *“En el minuto 90+1 de partido, el jugador visitante del ----, dorsal Y, D. ----, tras anotar el tercer gol de su equipo, y durante la celebración del mismo, se agarra a sus genitales con ambas manos, para posteriormente nuevamente repetirlo con una de ellas, hecho este que se vio claramente por los espectadores que acudieron al encuentro, así como por los telespectadores a través de la retransmisión televisiva del partido”.*

Segundo.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento extraordinario, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF dictó resolución de fecha 8 de noviembre de 2023 en la cual se acordó: *“Sancionar D. ----, jugador del ---- SAD, por una infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, con sanción de suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor (artículo 52.e CD), por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.”*



Tercero.- Frente a dicha resolución, el recurrente presentó recurso de apelación en vía federativa, lo que desembocó en la resolución del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 10 de noviembre de 2023, dictada en el expediente nº 46 - 23/24.

La citada resolución acordó *“Desestimar el recurso de apelación formulado por el jugador del ----, SAD don ----, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 8 de noviembre de 2023.”*

Cuarto.- Frente a dicha resolución, el recurrente interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, formulando las mismas alegaciones que en su recurso de apelación:

- En primer lugar sostiene que la resolución se dictó y notificó fuera de los plazos establecidos en el Código Disciplinaria de la RFEF y el Real Decreto 1591/1992, lo que lleva consigo la caducidad y nulidad de pleno derecho.
- También considera el recurrente que su conducta adolece de la necesaria tipicidad, en la medida en que no tiene fundamento ni ánimo ofensivo.

Tras ello, concluye solicitando que: *“que teniendo por presentado este escrito, dentro de tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en su virtud, y tras los trámites procedimentales oportunos, dicte resolución por la que, con estimación de los argumentos y fundamentos jurídicos que se citan, deje sin efecto la sanción de un partido recibida por el jugador, y la multa económica accesoria que se deriva de la misma.”*

QUINTO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue oportunamente cumplimentado por la FEB.



SEXTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

SÉPTIMO.- Con fecha de 16 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



CUARTO. – En primer lugar, a la vista del expediente administrativo, este Tribunal Administrativo del Deporte considera probados los siguientes hechos:

- En el minuto 90+1 de partido, el jugador visitante del ----, dorsal Y, D. ----, tras anotar el tercer gol de su equipo, y durante la celebración del mismo, se agarra a sus genitales con ambas manos, para posteriormente nuevamente repetirlo con una de ellas, hecho este que se vio claramente por los espectadores que acudieron al encuentro, así como por los telespectadores a través de la retransmisión televisiva del partido
- El jugador, inmediatamente después de finalizado el encuentro, mostró su arrepentimiento y reconoció públicamente que se había equivocado, pidiendo las correspondientes disculpas.

Contribuye a ello, tanto la prueba videográfica que consta en el expediente así como que el recurrente en ningún momento ha negado los hechos.

QUINTO.- El primer argumento esgrimido por la recurrente se centra en argumentar sobre la caducidad del procedimiento.

Señala que el 6 de octubre de 2023 se eleva el expediente conforme el artículo 37.3. del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, CD) y posteriormente el 8 de noviembre de 2023, el Comité de Disciplina dicta y notifica resolución del expediente 46/2023-2024, lo que supone que han transcurrido 21 días hábiles entre la elevación del expediente y la resolución del Comité de Disciplina. A su juicio, ello vulnera los artículos 38 del CD RFEF y 46 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

A su vez, añade que tampoco se ha respetado el art. 40.1 CD RFEF, puesto que no se ha respetado el plazo de 10 días para notificar la resolución.

Según el recurrente, estas infracciones conllevan la caducidad del procedimiento, tal y como establece el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo tanto, la resolución es nula de pleno derecho.

En primer lugar, el art. 38 del Código Disciplinario señala: *“La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor”*.

Por su parte, el art. 46 RD 1591/1992 dispone: *“La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.”*

Sobre esta pretendida infracción, conviene recordar lo que éste Tribunal resolvió en su resolución 175/2022, pues resulta íntegramente aplicable al caso de autos: *“QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es el transcurso del plazo de diez días hábiles que el artículo 38 del Código Disciplinario establece para la resolución del expediente, lo que el precepto hace en los siguientes términos: “La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor”. En el presente caso, alega el club Rayo Vallecano que el instructor del procedimiento elevó el expediente el 13 de mayo de 2022 al Comité de Competición para su resolución, que fue emitida por dicho organismo el 6 de junio de 2022.*

Como consecuencia, estima el club recurrente que se ha incumplido el precepto transcrito, así como lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 1591/1992, citado en el Fundamento de Derecho Primero, y en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que conlleva «la nulidad total y absoluta del expediente disciplinario, así como el archivo y/o sobreseimiento de las actuaciones».



Sobre esta cuestión, hay que señalar que la caducidad del expediente sancionador no es una consecuencia normativamente prevista en el Código Disciplinario, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.

Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.

Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo cuyo transcurso implica legalmente la caducidad del expediente, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo



incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas.

En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.”

Debe recordarse que el incumplimiento de los plazos para efectuar determinados trámites, como los alegados por el recurrente, no es determinante de caducidad, sino que la caducidad operará tan solo cuando no se haya respetado el plazo cuyo *dies a quo* se fija en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y el *dies ad quem* en la fecha de notificación de la resolución que ponga fin al mismo, y analizando dicho plazo, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la conclusión plasmada por el Comité de Apelación de la RFEF en su resolución ahora impugnada, en el sentido de entender aplicable el plazo de tres meses del artículo 21.3 de la Ley 39/2015 y desestimar la alegación del recurrente puesto que, entre la fecha del acuerdo de iniciación, 13 de septiembre, y la fecha de la resolución 8 de noviembre, no han pasado dichos tres meses.

En relación con la pretendida infracción del art. 40.1 CD RFEF por no respetar el plazo de 10 días para notificar la resolución, el recurrente lo argumenta en base a que desde la elevación del expediente (6 de octubre de 2023) hasta que el Comité de Disciplina dicta y notifica la resolución (8 de noviembre de 2023) transcurren veintiún (21) días hábiles.

Para resolver tal alegación, conviene remitirse a lo señalado por el Comité de Apelación de la RFEF en la resolución impugnada: *“Dicho planteamiento debe ser igualmente, porque dicho plazo de notificaciones se ha cumplido en ambas resoluciones, como indica el propio recurso. Así, providencia de elevación del expediente, le fue notificada el día 6 de octubre, y la resolución del expediente le fue notificada el mismo día 8 de noviembre, por lo tanto, cada una de las resoluciones le fue notificada dentro del plazo de 10 días.”*

En definitiva, no concurre ninguna de las causas determinantes de caducidad y nulidad invocadas y procede su desestimación.



SEXTO.- En cuanto a la segunda alegación del recurso, consistente en la falta de tipicidad de los hechos por inexistencia de sujeto pasivo, debe partirse del hecho probado consistente en que *“en el minuto 90+1 de partido, el jugador visitante del ----, dorsal 20, D. ----, tras anotar el tercer gol de su equipo, y durante la celebración del mismo, se agarra a sus genitales con ambas manos, para posteriormente nuevamente repetirlo con una de ellas, hecho este que se vio claramente por los espectadores que acudieron al encuentro, así como por los telespectadores a través de la retransmisión televisiva del partido”*.

También resulta indubitado que el jugador, inmediatamente después de finalizado el encuentro, mostró su arrepentimiento y reconoció públicamente que se había equivocado, pidiendo las correspondientes disculpas.

Pues bien, partiendo de tales hechos, ha de procederse al análisis de su subsunción de la conducta en los distintos tipos en que sea susceptible de ello.

El tipo descrito en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF como infracción leve dispone: *“Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”*

En primer lugar, la tipicidad del hecho y su antijuridicidad no ofrecen dudas pues, como nos hemos pronunciado en la reciente resolución 155/2023, agarrarse los genitales como símbolo de triunfo evoca un comportamiento nítidamente machista conforme a la percepción social actual, y, por ende, contraria al decoro y a la dignidad deportiva.

En efecto, dicho comportamiento atenta contra valores innegablemente asociados al deporte, a saber: el respeto, la igualdad y no discriminación, la inclusión social, el reconocimiento a la diversidad, etc.... entre otros recogidos tanto en la Carta Olímpica o en la Carta Europea del Deporte como en la propia Ley del Deporte, los



cuales constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como recientemente, en las resoluciones 107/2023 y 155/2023 TAD, pero también en otros expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, etc.

Por ello, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el tipo infractor que mejor responde a la antijuridicidad del hecho y le asigna el reproche social proporcionado a las circunstancias del caso es el recogido en el artículo 96 CD RFEF, que lo califica como infracción grave y le anuda una sanción de suspensión de hasta cuatro partidos de suspensión, y no el del artículo 126 CD RFEF que lo califica como infracción leve.

Sin embargo, a pesar de la gravedad que se aprecia en la conducta infractora, y que, a juicio de este Tribunal, sería merecedora de calificar los hechos como infracción grave y no leve, con la consiguiente sanción de, al menos, cuatro encuentros de suspensión, no puede sustraerse este Tribunal Administrativo del Deporte a los principios rectores de los recursos administrativos, en particular, a la interdicción de la *reformatio in peius*, ex artículo 119.3 de la Ley 39/2015, por lo que ha de respetarse la tipificación efectuada por el órgano disciplinario federativo.

Por otro lado, la alegación del recurrente consistente en que es una infracción “*sin sujeto pasivo*”, y por tanto, atípica y no antijurídica, carece de trascendencia y simplemente no puede prosperar, en la medida en que el decoro y la dignidad deportivos se erigen como un bien jurídico colectivo, siendo su característica fundamental su función o utilidad para la sociedad en su conjunto, lo que se traduce, *prima facie*, en la posibilidad de aprovechamiento o beneficio por todos, sin que nadie pueda ser excluido y sin que el aprovechamiento individual obstaculice ni impida el aprovechamiento por otros. Consiguientemente, los bienes jurídicos colectivos no son susceptibles de división en partes atribuibles individualmente a diferentes sujetos, y, en base a esta nota de indivisibilidad, no se pueden descomponer en una pluralidad de intereses individuales susceptibles de ser protegidos.



De acuerdo con lo expuesto, apreciando que el órgano sancionador ha tenido en cuenta las circunstancias atenuantes concurrentes y que ha impuesto la sanción en su grado mínimo, procede confirmar la resolución impugnada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el recurso formulado por el jugador, D. ---, actuando en su propio nombre, contra la resolución del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 10 de noviembre de 2023, dictada en el expediente nº 46 - 23/24

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

